Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA

jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	LILIANA MILENA MOSQUERA RUÍZ Y OTROS
DEMANDADOS*:*	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	05837-31-03-001-**2024-00179**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con NIT 891.700.037-9, representada legalmente por, Patricia Calle Moreno con domicilio en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita de conformidad con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali adjunto en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 en la Notaría 35 del Circuito de Bogotá D.C. con dirección de notificaciones njudiciales@mapfre.com.co. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora LILIANA MILENA MOSQUERA RUIZ Y OTROS en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I.
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

FRENTE AL HECHO "PRIMERO": A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias se relacionan con una actuación no surtida con la sociedad que represento. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO "SEGUNDO": A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias se relacionan con una actuación no surtida con la sociedad que represento. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, desde ya debemos dejar la observación que consultada la base de datos ADRES, el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D) aparece como afiliado al régimen subsidiado de salud, lo que permite inferir que este no realizaba aportes al sistema de seguridad social y que por tanto no era una persona laboralmente activa, pues toda persona que se encuentre trabajando bien sea como dependiente o como independiente debe realizar estos aportes:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71350240
NOMBRES	SMITH
APELLIDOS	SALGADO TORRES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	TURBO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	11/12/2012	31/10/2021	CABEZA DE FAMILIA

Lo anteriormente también se corrobora a través de la consulta en el RUAF (Registro Único de Afiliados), en el cual se observa que el señor SMITH SALGO TORRES no contaba con afiliación a riesgos laborales, misma que se reitera, al igual que los aportes a la seguridad social, debe realizarse por todo colombiano que tenga la calidad de trabajador bien a cuenta propia o bien por cuenta de terceros.

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2025-02-21

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 71350240	SMITH		SALGADO	TORRES	Fallecido	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2025-02-21

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	Subsidiado	05/09/2017	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	TURBO

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2025-02-21

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2012-08-30	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2025-02-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2025-02-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2025-02-21

FRENTE AL HECHO TERCERO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las

manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias se relacionan con una actuación no surtida con la sociedad que represento. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, se hace referencia a que en el presente asunto obra un Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado en el lugar de los hechos y un croquis, así como una serie de Informes de Investigador de Campo de policía judicial, los cuales si bien pueden dar cuenta de la ocurrencia del hecho, no son insuficientes como medios de prueba para acreditar los elementos de la responsabilidad civil deprecada en el presente asunto, y en especial el factor del nexo de causalidad.

FRENTE AL HECHO CUARTO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias se relacionan con una actuación no surtida con la sociedad que represento. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en el informe policial de accidente de tránsito antes aludido se da cuenta de la participación del vehículo de placas JYT745 en el hecho de tránsito.

FRENTE AL HECHO QUINTO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias se relacionan con una actuación no surtida con la sociedad que represento. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, deben hacerse unas precisiones sobre lo afirmado en este hecho, lo primero es indicar que acorde con el IPAT el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET no portaba la licencia de conducción acorde para la conducción del vehículo de placas JYT745. Ahora bien, esta situación configuraría una situación expresamente excluida de cobertura según se prevé en las condiciones generales de la póliza de seguro por virtud de la cual mi representada es vinculada a este proceso, en lo cual se ahondará más adelante.

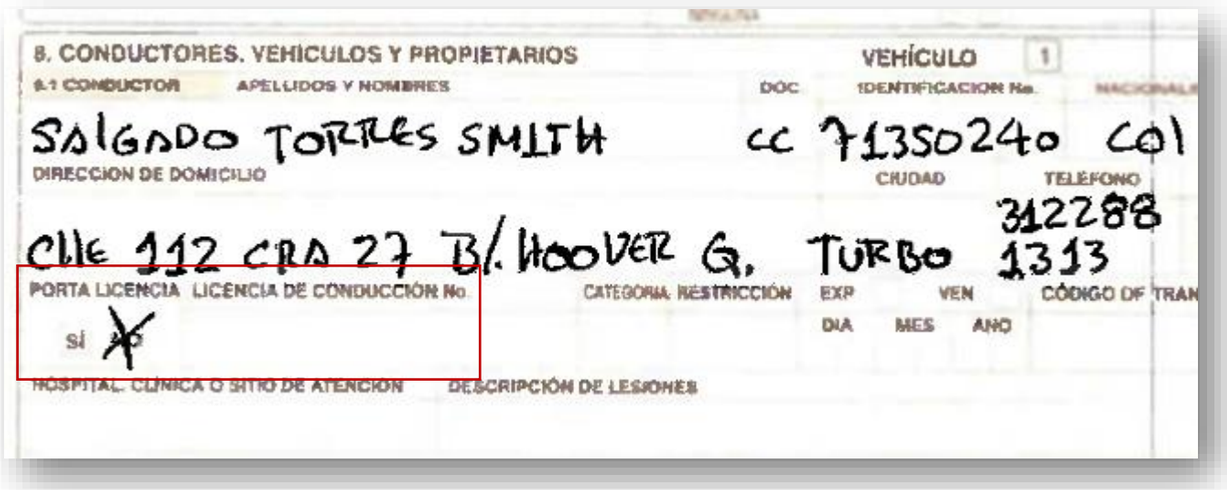
8. CONDUCTORES. VEHICULOS Y PROPIETARIOS

VEHÍCULO 1

8.1 CONDUCTOR | APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACION No.

SALGADO TORRES SMITH | CC 71350240 COL

DIRECCION DE DOMICILIO | CIUDAD | TELÉFONO

CLLE 112 CRA 27 B/. HOOVER G. | TURBO | 312288 1313

PORTA LICENCIA | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | CATEGORIA RESTRICCIÓN | EXP DIA MES ANO | VEN | CÓDIGO DE TRAN

SÍ X | NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCION | DESCRIPCIÓN DE LESIONES

Lo que también se debe mencionar, es que, según el IPAT, el señor SMITH SALGADO TORRES

(Q.E.P.D.), víctima de los hechos, tampoco llevaba consigo licencia de conducción, lo cual implicaría que el señor SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) no se encontraba habilitado por ley para conducir el vehículo que se encontraba manejando cuando se produjo el hecho dañoso, exponiéndose imprudentemente al mismo. Con esta situación, se acredita el hecho de la víctima, en el sentido de que el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, en la forma de la conducción de la motocicleta, sin encontrarse legalmente habilitado para ello, y sin contar con la pericia y destrezas necesarias para tal actividad.

FRENTE AL HECHO SEXTO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias se relacionan con una actuación no surtida con la sociedad que represento. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias se tratan de hechos ajenos al giro ordinario de sus negocios. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, debe resaltarse que en la constancia a la que hace referencia la parte demandante en este hecho se podría avizorar una causal eximente de responsabilidad en favor de los demandados, bien a título de hecho de un tercero, bien a título de hecho de la víctima, esto por cuanto en el documento emitido por la Fiscalía 114 Seccional de Turbo se indica que el evento en el cual se dio el lamentable fallecimiento del señor SMITH SALGADO TORRES, se produjo cuando este había perdido el control de su vehículo y había caído al suelo después de interactuar con un ciclista que estaba presente en la vía, veamos:

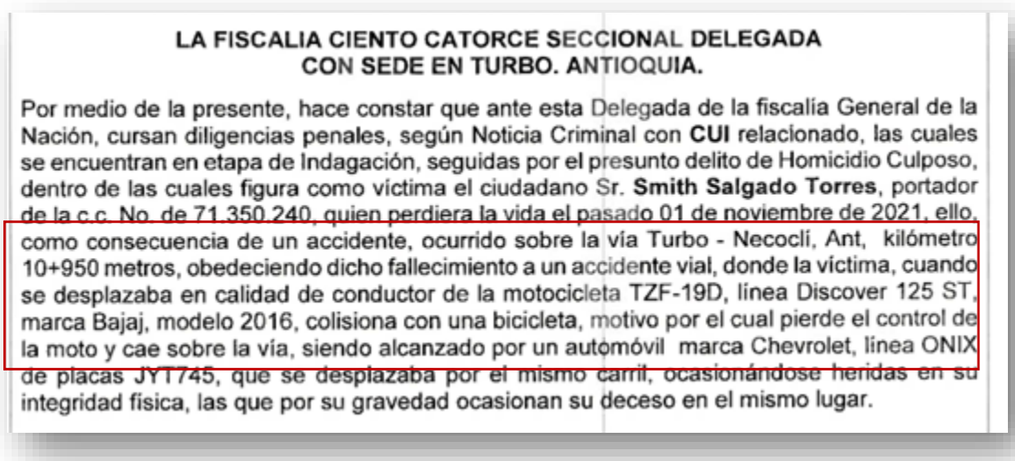

LA FISCALIA CIENTO CATORCE SECCIONAL DELEGADA CON SEDE EN TURBO. ANTIOQUIA.

Por medio de la presente, hace constar que ante esta Delegada de la fiscalía General de la Nación, cursan diligencias penales, según Noticia Criminal con **CUI** relacionado, las cuales se encuentran en etapa de Indagación, seguidas por el presunto delito de Homicidio Culposo, dentro de las cuales figura como víctima el ciudadano Sr. **Smith Salgado Torres**, portador de la c.c. No. de 71.350.240, quien perdiera la vida el pasado 01 de noviembre de 2021, ello, como consecuencia de un accidente, ocurrido sobre la vía Turbo - Necoclí, Ant, kilómetro 10+950 metros, obedeciendo dicho fallecimiento a un accidente vial, donde la víctima, cuando se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta TZF-19D, línea Discover 125 ST, marca Bajaj, modelo 2016, colisiona con una bicicleta, motivo por el cual pierde el control de la moto y cae sobre la vía, siendo alcanzado por un automóvil marca Chevrolet, línea ONIX de placas JYT745, que se desplazaba por el mismo carril, ocasionándose heridas en su integridad física, las que por su gravedad ocasionan su deceso en el mismo lugar.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: A mi procurada no le consta de manera directa lo dicho en este hecho, toda vez que tales circunstancias se relacionan con una actuación no surtida por la sociedad que represento. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, visto el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede ver

que este fue diligenciado y suscrito por el patrullero PEDRO A. PACANCHIQUE SOBA, portador de la placa No. 187145.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto parcialmente y se explica. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito en efecto se encuentra codificado el vehículo de placas JYT-745 con la causal 121 que según la resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, corresponde a *"no mantener la distancia de seguridad",* alegando que este vehículo conducía muy cerca del vehículo de adelante, el vehículo de placas TZF19D, sin guardar las distancias de seguridad previstas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Sin embargo, téngase en consideración que según la misma Resolución 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerablemente de establecer o imputar la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Este último punto está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba.

Además, téngase en cuenta que quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y por tanto quien formuló esta hipótesis no fue un testigo directo de los hechos si no que se trató de una persona que llegó al sitio después de ocurridos los mismos, luego entonces, realmente no puede dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho vial, menos aún puede establecer de manera fidedigna sus causas, por lo que se reitera, el fin del diligenciamiento de estas hipótesis es tendiente a lo informativo, estadístico y educativo, más no a efectos de establecer o endilgar responsabilidad.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho, es una aseveración meramente especulativa y carente de todo fundamento fáctico, mediante la cual la parte demandante imputa responsabilidad al conductor del vehículo asegurado por la ocurrencia de un hecho, cuando realmente ello no se ha probado, pues precisamente para eso nos encontramos en este escenario judicial. Aunado a ello, no existe en el plenario una prueba de un nexo causal entre la acción u omisión del conductor del vehículo de placas JYT-745 y el lamentable deceso del señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), amén de que el informe policial de accidente de tránsito por sí solo es insuficiente para efectuar un adecuado juicio de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: No se trata de un hecho, se trata de una serie de apreciaciones subjetivas e infundadas, y juicios de valor carentes de objetividad y fundamento probatorio formulados por la parte demandante. No existe en el plenario ningún medio de prueba que acredite siquiera sumariamente la presunta omisión que en este hecho se le endilga al conductor del vehículo de placas JYT-745.

FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias se relacionan con una actuación no surtida con la sociedad que represento. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. No obstante, debe indicar que de comprobarse que este hecho era cierto, se configuraría un evento de falta de cobertura material del seguro, y por tanto, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no podría ser condenada a reconocer ningún monto de dinero o indemnización en favor de los demandantes aun cuando se accediera a las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO DECIMOTERCERO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias se relacionan con una actuación no surtida con la sociedad que represento. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, al observar el concepto contravencional mencionado, debe indicarse que este fue elaborado con base en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y por tanto aplica la misma consideración que respecto de este último se hizo. Es decir, en este caso quien emitió el concepto contravencional no fue testigo directo de los hechos y tampoco se apoya o basa para emitir su concepto en pruebas o testimonios provenientes de personas que si hayan presenciado el hecho vial, solo se basa en el IPAT, el cual se reitera fue elaborado por alguien que no presenció directamente los hechos, y quien en todo caso allí plasmó una hipótesis para efectos estadísticos e informativos, más no con miras a establecer una posible responsabilidad por la causación del hecho.

FRENTE AL HECHO DECIMOCUARTO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias se relacionan con una actuación no surtida con la sociedad que represento. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Nuevamente se reitera que quien elaboró el concepto contravencional no presenció ni fue testigo directo de los hechos.

Aunado a lo anterior, me opongo firmemente a los juicios de valor y reproche que genera la parte demandante en este hecho frente a circunstancias de hecho que por demás está decirlo no conoció directamente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, en el sentido de que quien elaboró dicho

dictamen no presenció los hechos y se basó para emitir su concepto en un informe que fue elaborado por otro agente quien tampoco presenció los hechos, luego entonces, poco o nada pueden decir de manera objetiva realmente sobre quien tuvo la responsabilidad en el accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO DECIMOSEXTO: Es cierto. Así lo acredita el acta de dicha audiencia pública. Ahora bien, revisada el acta de la audiencia preliminar de entrega provisional de vehículo, se observa que el mismo fue entregado al señor WILFREDO SOTO BLANQUICET, quien era también el solicitante de la diligencia, luego entonces, esto acreditaría que era él quien le tenía la guarda de la cosa.

FRENTE AL HECHO DECIMOSÉPTIMO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias se relacionan con una actuación no surtida con la sociedad que represento. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, el hecho de que se haya registrado el pendiente judicial sobre el vehículo de placas JYT-745 poco o en nada incumbe al debate sobre la responsabilidad en el presente asunto, pues se trata de un procedimiento estándar en el trámite de procesos penales.

FRENTE AL HECHO DECIMOCTAVO: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias se relacionan con actuaciones totalmente ajenas al giro ordinario de sus negocios. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DECIMONOVENO: No es cierto como está expresado este hecho, pues la póliza de automóviles No. 5015121034428, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no prestaría cobertura material para los hecho materia de litgio, pues según lo que ora en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el conductor del vehículo asegurado no portaba licencia de tránsito, lo cual configura una causal de exclusión, es decir, un evento en donde la Asegurado estaría exenta de toda responsabilidad, esto según lo previsto en las condiciones generales de la póliza.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto, entre mi mandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y el asegurado JOHNNY ALEXANDER LOZADA, no existe ni existirá nunca solidaridad alguna. Lo que existe es una relación jurídico negocial enraizada en un contrato de seguro, luego entonces, en el eventual y remoto evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda, cualquier condena que se imponga a mi mandante deberá tener en consideración tanto las normas de derecho público y de notorio conocimiento que versan sobre el contrato de seguro, como lo pactado por las partes en las condiciones generales y particulares del seguro. Lo anterior no obsta decir que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no posee ninguna relación jurídica con el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN "1": ME OPONGO a que se declare civilmente responsables a los señores Wilfredo Soto Blanquicet como conductor, Johnny Alexander Lozada como propietario, y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., toda vez que: ***(i)*** *En el presente asunto se configuraría un hecho extraño para los demandantes, bien sea a título del hecho exclusivo de la víctima, o del hecho de un tercero, que rompe con el nexo de causalidad entre la acción/omisión de los demandados, y por ende los exonera de toda responsabilidad* ***(ii)*** *en lo tiene que ver con mi representada* Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. esta fue vinculada al presente proceso en atención a la existencia de un contrato de seguro representado por la póliza de automóviles financiera No. 5015121034428. En ese sentido, su responsabilidad no puede ser solidaria y debe estar supeditada a lo pactado en el contrato de seguro. De esa forma debe decirse que en el presente asunto al tenor de las pruebas documentales que se aporta se configuraría un evento en el cual la póliza no prestaría cobertura material, y por ende MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., deberá mantenerse indemne, esto en el entendido que en las condiciones particular de la póliza está estipulado que la misma no prestará cobertura en cuando el conductor no tenga licencia. Por lo anterior, no tiene vocación de prosperar la pretensión declarativa del extremo actor, y por lo tanto deberá negarse.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "2. CONDENAR A LOS DEMANDADOS A PAGAR SOLIDARIAMENTE EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES": ME OPONGO a la presente pretensión debido a que es consecuencial a la anterior pretensión y comoquiera que esta no tiene vocación de prosperidad por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada. Sin embargo, procederé a pronunciarme rente a cada petición de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN "2.1. Por perjuicios inmateriales": ME OPONGO En efecto, en el presente asunto más allá de no estar probada la responsabilidad de los demandados, la parte demandante tampoco ha acreditado esos sentimientos de congoja, tristeza y angustia que se deriven del hecho de tránsito ocurrido el 1º de noviembre de 2021, y en todo caso, la estimación de que de los mismos se hace es desbordada y no corresponde a los topes y límites que para este rubro de perjuicios ha fijado la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. En este contexto, la solicitud realizada se percibe como meramente especulativa y es bastante superior a los montos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en casos de muerte. Por lo anterior, no tiene vocación de prosperar la pretensión por concepto de daño moral del extremo actor, y por tanto deberá negarse.Notese que en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia reconoció una cifra de $47.472.181 en favor de cónyuge e hijos, de víctima que falleció en accidente aéreo, sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "2.2. Por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro: ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio en favor de la parte demandante, comoquiera que en

adición a que no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza de la pasiva, de manera que no se puede asumir alguna obligación indemnizatoria derivada de estos hechos. Además, la pretensión es inviable por lo siguiente: **(i)** no obra prueba idónea, pertinente y conducente de la actividad laboral o económica del demandante como tampoco del monto de sus ingresos, por lo que aquí se indica son meras especulaciones, es más, las consultas en las bases de datos dispuesta por el gobierno nacional en lo que tiene que ver con las afiliaciones al sistema de seguridad social arrojan como resultado que el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado al régimen subsidiado en salud, en decir, que este no hacía aporte, por tanto se infiere que no era realmente una persona laboralmente activa, aunado a lo anterior, en plenario tampoco se encuentra prueba que demuestra la dependencia económica de los demandantes frente al señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.)**;** Por lo anterior, no tiene vocación de prosperar la pretensión por concepto de lucro cesante del extremo actor, y por lo tanto deberá negarse.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretensión deberá ser negada. Además debe señalarse que en lo que respecta MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no hay lugar al cobro de los intereses previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio, esto pues en Sentencia SC5217 de 2019 se estableció que los interese moratorios respecto de la compañía aseguradora solo correrán a partir de la ejecutoria de la Sentencia que ordena el pago, pues únicamente así se acredita el siniestro y se determina su cuantía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretensión deberá ser negada.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso formulo objeción frente al juramento estimatorio en los siguientes términos: sea lo primer indicar que en este acápite la parte demandante hizo la inclusión de las cifras que corresponden a lo solicitado por concepto de perjuicios inmateriales, cuando el último inciso de la norma ibidem es claro al señalar que le juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

De otro lado, téngase en cuenta que la misma norma en comento exige que la estimación razonada bajo juramento incluya uno a uno discriminado cada uno de sus conceptos. Sin embargo, en el presente asunto solo se observa una mera enunciación, más no obra la discriminación de cada uno de los valores,

así del como fueron obtenidos. La parte demandante tan solo se limita a indicar que las razones de la cuantificación de las pretensiones se encuentran en los criterios y decisiones en procesos similares, lo cual es insuficiente para los efectos del juramento estimatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, al observar la forma en que fueron liquidados el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro de entrada se observa un yerro técnico, y es que la parte demandante omitió el sustraer el 25% el cual es el porcentaje de los ingresos de la víctima que la Corte Suprema de Justicia ha indicado se presume este destinaría para sus gastos personales. Así entonces, al IBL designado, que fue el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos, la parte demandante debía de sustraer una cuarta parte (25%) y lo que arrojara dicha operación aritmética sería el verdadero IBL.

De esta manera, el IBL real hubiera sido $681.394.5 y no el que se encuentra en la demanda. En ese estado de cosas el lucro cesante consolidado sería de $23.532.493, es decir, casi 6 millones menos que lo estimado en la demanda. Ahora, frente al lucro cesante consolidado este sería de $124.823.769, cifra notoriamente menor a la que se encuentra en el libelo de la demanda. Para la obtención de estas cifras se tomaron en consideración los siguientes factores objetivos: según los hechos de la demanda, el señor SMITH SALGADO TORRES nació el día 13 de septiembre de 1981, es decir, para el 1º de noviembre cuando fallece contaba con 40 años de edad, luego entonces, según la resolución No. 1555 de 2010, este tenía una expectativa de vida de 40.8 años o en meses de 489.6. Ahora bien, se toma como punto de referencia el mismo empleado en la demanda, es decir, el 1º de julio de 2024 fecha hasta la cual habían transcurrido **32 meses** desde la ocurrencia del accidente, siento este entonces el periodo consolidado, en cuanto al periodo futuro, se tomó como referencia la expectativa de vida de 489.6 meses y se le restó el periodo consolidado de 32 meses, lo que arrojó entonces el resultado de 457.6 meses, que es el periodo futuro. En cuanto al ingreso base de liquidación, como ya se dijo e tomó el salario mínimo del año 2021, es decir, $908.526 y se le restó un 25% o una cuarta parte, que equivale a $227.131.5, lo que arroja un valor de $681.394.5.

Lo anteriormente expuesto sin perjuicio de que en el presente asunto es jurídicamente inviable reconocer cualquier cifra por concepto de lucro cesante, en tanto la ausencia de pruebas que acrediten (i) la actividad económica del causante; (ii) sus ingresos y; (iii) la dependencia económica de la cónyuge frente al señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.).

Por las imprecisiones técnicas e inexactitudes anotadas, téngase entonces por objetado el juramento estimatorio que se encuentra presente en el libelo de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente

dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PASIVA Y LOS PERJUICIOS ALEGADOS

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO.

En el presente asunto se configuró la prescripción de la acción de responsabilidad civil ejercida en contra del dueño del vehículo de placas JYT745, al tenor del artículo 2358 del Código Civil. Lo mencionado, en el entendido de que la presente acción de responsabilidad civil extracontractual se ejerce en su contra no por un hecho propio sino por el hecho de un tercero, a saber el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET. Luego entonces, el señor JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO, quien es además el asegurado dentro de la póliza por la cual MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es vinculada al presente asunto, debe ser desvinculado de la actuación, o a los sumo debe de mantenerse indemne frente a una eventual sentencia que reconozca cualquier indemnización en favor de las víctimas, pues la demanda fue interpuesta cuando ya había fenecido el término de tres (3) años señalado en la norma antes referenciada, como se explicará en detalles en las siguientes líneas. Dicho de otra manera, en el presente asunto prescribieron las acciones de responsabilidad que pudieren ejercerse en contra del propietario del vehículo de placas JYT745 por los hechos del conductor, que en este caso es un tercero.

Al respecto sea lo primero indicar que el artículo 2358 del Código Civil en su inciso segundo dispone lo siguiente:

> "*Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto".*

Una vez revisados los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la demanda, es claro que la imputación de la responsabilidad que allí se hace es al señor WILFREDO SOTO BLANQUICET, quien era la persona que se encontraba al mando y con la custodia material del vehículo de placas JYT745 para el día 01 de noviembre de 2021 cuando ocurrieron los hechos materia de controversia en el presente asunto. Luego entonces, lógico resulta concluir que la responsabilidad que se endilga al señor JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO no es la responsabilidad por un acto u hecho propio, sino que corresponde a la responsabilidad por un hecho ajeno.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el término de prescripción que está previsto en el citado artículo 2358 del Código Civil, donde se reitera, la norma establece que la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno prescribe en 3 años. Esto quiere decir que, como en este caso, la

responsabilidad que se pretende endilgar al propietario del vehículo de placas JYT745 no deviene de un hecho propio suyo sino de los hechos del conductor del vehículo, esta acción prescribe en el término de tres (3) años, mismo que ya se había cumplido para el momento en que se radicó la demanda.

Para efectos de ilustrar mejor este punto y como habría operado la prescripción de la acción de responsabilidad frente al propietario del vehículo de placas JYT745 por el hecho de su conductor, a continuación, entonces haremos un análisis de las fechas más relevantes para el presente asunto.

Lo primero es indicar que según el abundante material documental que obra como prueba en el plenario, los hechos materia de litigio tuvieron lugar el día 01 de noviembre del año 2021, luego entonces, al tenor de lo previsto en el artículo 2358 del Código Civil, desde esa fecha se contabiliza el término de tres (3) años con los que contaban quienes se perciben como afectados por estos hechos para demandar al propietario del vehículo por el hecho del conductor, que le es completamente ajeno. De otro lado, a folio 04 del expediente digital del proceso de la referencia se encuentra la constancia de radicación de la demanda, la cual según se observa fue presentada el día 16 de diciembre de 2024, es decir, la demanda fue presentada cuando habían transcurrido 3 años, 1 mes y 15 días desde la perpetración del hecho. En otras palabras, se presentó cuando ya habían transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia del hecho.

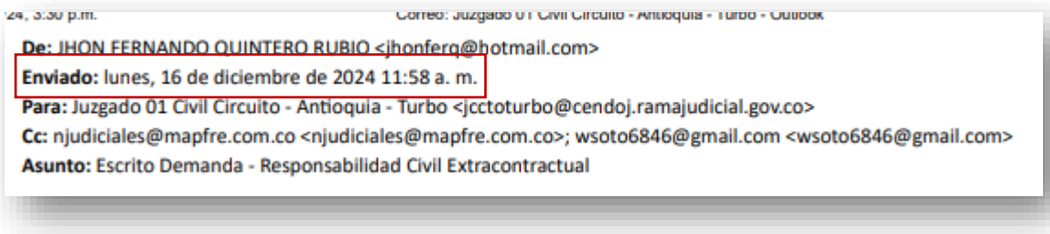
24, 3:30 p.m. Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Turbo - Outlook

De: JHON FERNANDO QUINTERO RUBIO <jhonferq@hotmail.com>
Enviado: lunes, 16 de diciembre de 2024 11:58 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Turbo <jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; wsoto6846@gmail.com <wsoto6846@gmail.com>
Asunto: Escrito Demanda - Responsabilidad Civil Extracontractual

No se ignora que en el presente asunto se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial, la cual según lo indica el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 tiene la potestad de suspender el término de caducidad o prescripción por una sola vez y según sea el caso, desde la presentación de la solicitud de conciliación y hasta que se suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la ley ibidem, o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero. El acta de no acuerdo dentro de audiencia de conciliación emitida por el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Urabá indica que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 17 de octubre de 2024, siendo entonces esta la fecha desde la que se suspendió la prescripción y según consta en la misma acta la audiencia fue celebrada el 19 de noviembre de 2024.

Lo anterior quiere decir, que el término de contabilización de la prescripción de la acción y acorde con lo previsto por el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 estuvo interrumpido por un mes y 2 días, suspensión insuficiente teniendo en cuenta que, como ya se señaló, la demanda fue presentada 3

años, 1 mes y 15 días después de la perpetración del hecho.

En síntesis, en el presente asunto puede afirmarse contundentemente que prescribió la acción de responsabilidad en contra del señor JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO como propietario del vehículo de placas JYT745, en el entendido que se le imputa responsabilidad por un hecho ajeno, a saber el hecho del conductor el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET. Por tanto, al resolver el fondo del asunto deberá el Despacho declarar esta situación como probada y por ende relevar al señor LOZADA CASTAÑO de toda responsabilidad por un hecho que se reitera fue ajeno a él.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados por los hechos acaecidos el 01 de noviembre de 2021 en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas JYT-745. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito, así como las lesiones que de este se derivaron y que llevaron al fallecimiento del señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima al circular en una motocicleta sin los elementos reglamentarios de seguridad y sin licencia de conducción. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

> *"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*[1]
>
> *(…)*
>
> *Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(…) En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que ***la "culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño****, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, ***porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una***

consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona"[2] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea[3] prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el "hecho" de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

> *""El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito,* ***la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor****."*[4] *(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un "hecho exclusivo de la víctima", el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 01 de noviembre de 2021. Lo mencionado, por cuanto estaba conduciendo sin portar o contar con la respectiva licencia de conducción, lo que permite inferir que no contaba con la pericia para la conducción del vehículo en el que se movilizaba, y de ello se da cuenta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.
[3] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez
[4] Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

8. CONDUCTORES. VEHICULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: SALGADO TORRES SMITH — DOC IDENTIFICACION No.: CC 71350240 — NACIONALIDAD: COL — FECHA DE NACIMIENTO DIA MES ANO: 13 09 81 — SEXO: M — GRAVEDAD: MUERTO X, HERIDO

DIRECCION DE DOMICILIO: CLLE 112 CRA 27 B/ HOOVER G. — CIUDAD: TURBO — TELEFONO: 312288 1313 — SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO — AUTORIZÓ: SI NO — EMBRIAGUEZ: POS NEG — GRADO — SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SI NO

PORTA LICENCIA: SI X — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. — CATEGORIA RESTRICCION — EXP DIA MES ANO — VEN — CÓDIGO DE TRANSITO — CHALECO: SI NO — CASCO: SI NO — CINTURÓN: SI NO

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) no contaba con la experticia para la conducción del vehículo en el que transitaba y esto queda más en evidencia si se observa la constancia emitida por el Fiscal adscrito a la Fiscalía 114 Seccional de Turba (Antioquia) quien certificó que momentos previos a la interacción con el vehículo de placas JYT745 el señor SALGADO TORRES había perdido el control de su motocicleta y cayó sobre la vía.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que el hecho de tránsito ocurrió en horas de la noche, más concretamente sobre las 6:40 pm. Sin embargo, nótese que en las fotografías que se observan en el informe de investigador de campo – FPJ-11, el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D) no portaba los elementos de seguridad reglamentarios, tal como lo son el chaleco reflectivo y el casco.

El artículo 94 de la Ley 769 de 2002 hace referencia a las normas generales para bicicletas, triciclos, **motocicletas,** motociclos y mototriciclos, indicando entre otras cosas, que los conductores de este tipo de vehículos deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente, siempre que la visibilidad sea escasa, como en efecto lo era en el caso objeto de litigio, pues así lo evidencian las ya aludidas fotografías tomadas. Además, la misma norma en cita indica que es un deber general el utilizar el casco de seguridad, es más, el numeral 5 del artículo 96 ibidem señala que es un deber especifico del conductor y acompañante de las motocicletas **portar siempre el casco de seguridad.**

Aquí se pone de relieve que el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) según el informe pericial de necropsia presentaba hemorragia subaracnoidea en lóbulos temporal derecho y parietal izquierdo, así como múltiples fracturas de los huesos del cráneo, y fractura en bisagra de la base del cráneo, lesiones que incidieron directamente en la muerte de la víctima de los hechos, pero, que habrían podido ser evitadas si este hubiese llevado puesto el caso de seguridad que por ley **debía llevar puesto**. Bajo las anteriores premisas es evidente la culpa exclusiva de la víctima al conducir una motocicleta sin contar con la respectiva licencia que lo autorizara para ello, y al incumplir las normas de tránsito respecto de los elementos de seguridad mínimos que debía portar.

Todo lo esgrimido, deberá ser tenido en cuenta por parte del Despacho a la hora de determinar la responsabilidad en el presente asunto, pues es evidente que el fallecimiento del señor SMITH SALGADO

TORRES (Q.E.P.D.) no se debe a la conducta del conductor del vehículo JYT-745, ni mucho menos de su propietario. Sino que obedecieron única y exclusivamente a la conducta imprudente de la propia víctima de los hechos como conductor de la motocicleta, en virtud de que perdió el control de la motocicleta por su inexpertica, lo cual se puede inferir por su falta de licencia de conducción, además de que incumplió las normas de tránsito respecto de los elementos de seguridad que debía portar. En consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

3. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR EL HECHO DE UN TERCERO.**

Sin perjuicio de las excepciones anteriormente planteadas, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *"hecho exclusivo de un tercero"*. Esto es así, en tanto que el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) habría perdido el control de su motocicleta y habría caído al suelo momento antes de ser impactado por el vehículo de placas JYT-745 al intentar esquivar y/o colisionar con un ciclista que se encontraba en la vía. Luego entonces, sería este último, el ciclista quien con su presencia en la vía generó el factor determinante en el accidente, pues si este no hubiera estado presente el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) no hubiese perdido el control de su vehículo y por tanto no habría caído al suelo y así el hecho dañoso no se hubiera producido Lo anterior, es respaldado por diversas pruebas documentales que obran en el plenario, tales como la Constancia emitida por la Fiscalía 114 Seccional de Turbo, el acta de inspección técnica a cadáver – FPJ-10, y el Informe Pericial de Necropsia. En consecuencia, es posible apreciar que el señor Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.) perdió el control de la motocicleta al intentar esquivar una bicicleta generando así la caída que fue determinante para que se generara la interacción con el vehículo de placas JYT-745. Por lo tanto, no podrá declararse responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre el fallecimiento del señor Salgado (Q.E.P.D.), y la conducta del que es señalado de ser responsable el extremo pasivo. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que tenga en carácter de imprevisible, irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, revista la calidad de excusar su responsabilidad. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

> *"(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e*

irresistible[5]

Al respecto, es necesario complementar lo dicho con la Corte Suprema de Justicia en distinto pronunciamiento, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

> *"Se consagraron, de esta forma, el "caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima" (SC231, 31 de octubre de 1991) como "causales de exoneración de responsabilidad", **entendidas como defensas que propugnan por eliminar el nexo causal entre la conducta antijurídica achacada al enjuiciado y el daño, con lo cual se evita el surgimiento del deber restaurativo**"*[6] (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

> *"Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (…) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria"*[7]

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

- **Irresistibilidad**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas JYT-745 era imposible resistirse a la actuación imprudente e irresponsable desplegada por el ciclista que se le atravesó en el camino al señor Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.), quien a su vez como conductor del vehículo tipo motocicleta tuvo que hacer una maniobra para tratar de evitar a este actor vial, o colisionó con aquella (esto según la constancia expedida por la Fiscalía 114 Seccional de Turbo). Sin embargo, en todos los documentos donde se da cuenta de esta interacción se da a entender que fue esta la causa que llevó a la víctima de los hechos a perder el control de su motocicleta y caer al suelo. Por tanto, es dable concluir que la presencia de un ciclista en la vía fue el factor determinante que llevó a que el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) perdiera el control de su motocicleta y por tanto, este hecho de un tercero se constituyó como una conducta determinante para la ocurrencia del accidente e irresistible para el

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005.
[6] Corte Suprema de Justicia. SC2847-219 M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 26 de Julio de 2019
[7] ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. E.D. Hammurabi, BA. Pág. 172 del Artículo de Patiño. Héctorlas causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

conductor del vehículo de placas JYT-745.

- **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas JYT-745, así como fue irresistible, también era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente, aún y cuando este se desplazaba en total atención de las normas de tránsito y en su deber de cuidado y pericia frente a las características y dimensiones del vehículo conducido, una bicicleta se interpondría en el camino del señor Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.) quien colisionaría (según la constancia de la Fiscalía 114 Seccional de Turbo) o haría una maniobra para esquivarlo. Ambas circunstancias que llevaron a que la víctima mortal de los hechos perdería el control de su motocicleta, situación fáctica que sin duda fue determinante para que se produjera la interacción con el vehículo de placas JYT-745 y posteriormente el fallecimiento del señor Salgado Torres (Q.E.P.D.). Lo anterior, en tanto que, si el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) no hubiera visto su normal tránsito interrumpido por la bicicleta este no hubiera perdido la vertical y a su vez no hubiera sido arrollado por el vehículo de placas JYT-745. Lo mencionado es posible acreditarse a través de la constancia de la Fiscalía 114 Seccional de Turbo, el Acta de Inspección al Cadáver, y el Informe Pericial de Necropsia, como a continuación se ilustra:

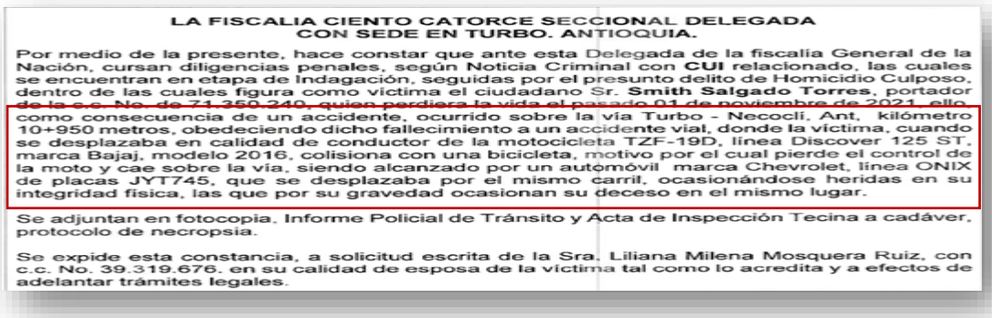

LA FISCALIA CIENTO CATORCE SECCIONAL DELEGADA CON SEDE EN TURBO. ANTIOQUIA.

Por medio de la presente, hace constar que ante esta Delegada de la fiscalía General de la Nación, cursan diligencias penales, según Noticia Criminal con **CUI** relacionado, las cuales se encuentran en etapa de Indagación, seguidas por el presunto delito de Homicidio Culposo, dentro de las cuales figura como víctima el ciudadano Sr. **Smith Salgado Torres**, portador de la c.c. No. de 71.350.240, quien perdiera la vida el pasado 01 de noviembre de 2021, ello como consecuencia de un accidente, ocurrido sobre la vía Turbo - Necoclí, Ant, kilómetro 10+950 metros, obedeciendo dicho fallecimiento a un accidente vial, donde la víctima, cuando se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta TZF-19D, línea Discover 125 ST, marca Bajaj, modelo 2016, colisiona con una bicicleta, motivo por el cual pierde el control de la moto y cae sobre la vía, siendo alcanzado por un automóvil marca Chevrolet, línea ONIX de placas JYT745, que se desplazaba por el mismo carril, ocasionándose heridas en su integridad física, las que por su gravedad ocasionan su deceso en el mismo lugar.

Se adjuntan en fotocopia, Informe Policial de Tránsito y Acta de Inspección Tecina a cadáver, protocolo de necropsia.

Se expide esta constancia, a solicitud escrita de la Sra. Liliana Milena Mosquera Ruiz, con c.c. No. 39.319.676, en su calidad de esposa de la víctima tal como lo acredita y a efectos de adelantar trámites legales.

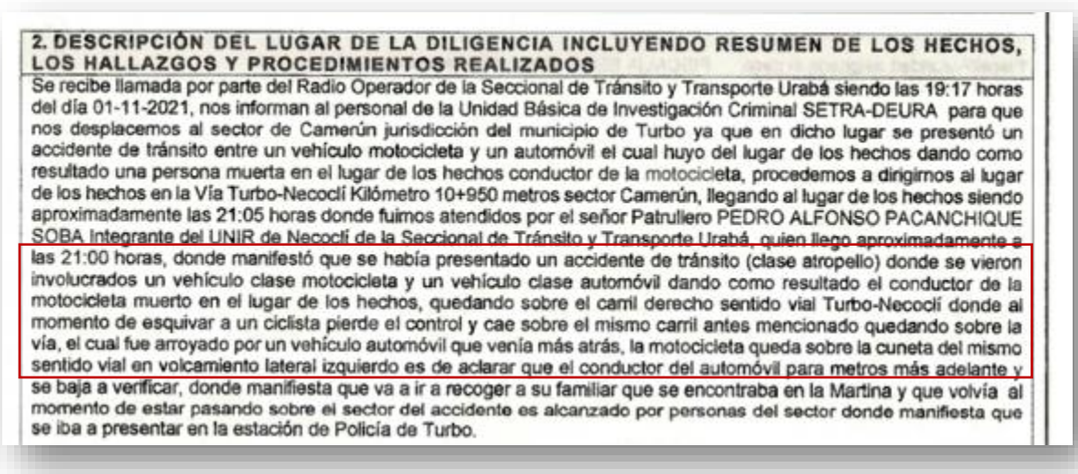

2. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO RESUMEN DE LOS HECHOS, LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

Se recibe llamada por parte del Radio Operador de la Seccional de Tránsito y Transporte Urabá siendo las 19:17 horas del día 01-11-2021, nos informan al personal de la Unidad Básica de Investigación Criminal SETRA-DEURA para que nos desplacemos al sector de Camerún jurisdicción del municipio de Turbo ya que en dicho lugar se presentó un accidente de tránsito entre un vehículo motocicleta y un automóvil el cual huyo del lugar de los hechos dando como resultado una persona muerta en el lugar de los hechos conductor de la motocicleta, procedemos a dirigirnos al lugar de los hechos en la Vía Turbo-Necoclí Kilómetro 10+950 metros sector Camerún, llegando al lugar de los hechos siendo aproximadamente las 21:05 horas donde fuimos atendidos por el señor Patrullero PEDRO ALFONSO PACANCHIQUE SOBA Integrante del UNIR de Necoclí de la Seccional de Tránsito y Transporte Urabá, quien llego aproximadamente a las 21:00 horas, donde manifestó que se había presentado un accidente de tránsito (clase atropello) donde se vieron involucrados un vehículo clase motocicleta y un vehículo clase automóvil dando como resultado el conductor de la motocicleta muerto en el lugar de los hechos, quedando sobre el carril derecho sentido vial Turbo-Necoclí donde al momento de esquivar a un ciclista pierde el control y cae sobre el mismo carril antes mencionado quedando sobre la vía, el cual fue arroyado por un vehículo automóvil que venía más atrás, la motocicleta queda sobre la cuneta del mismo sentido vial en volcamiento lateral izquierdo es de aclarar que el conductor del automóvil para metros más adelante y se baja a verificar, donde manifiesta que va a ir a recoger a su familiar que se encontraba en la Martina y que volvía al momento de estar pasando sobre el sector del accidente es alcanzado por personas del sector donde manifiesta que se iba a presentar en la estación de Policía de Turbo.

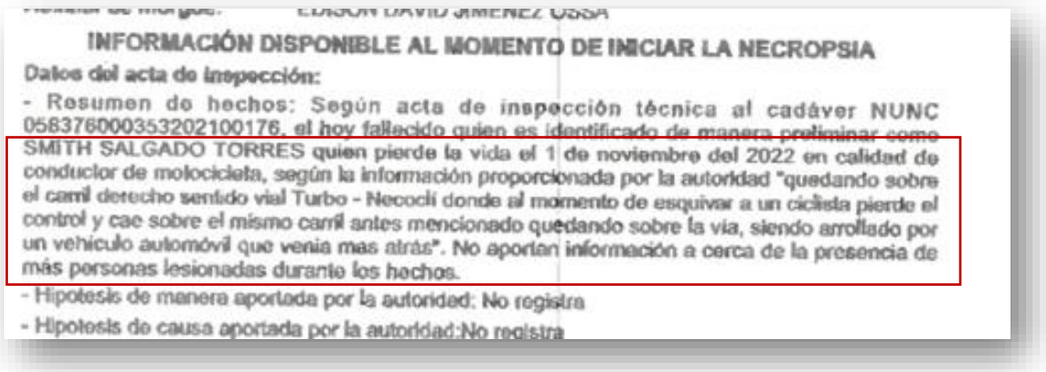

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección técnica al cadáver NUNC 058376000353202100176, el hoy fallecido quien es identificado de manera preliminar como SMITH SALGADO TORRES quien pierde la vida el 1 de noviembre del 2022 en calidad de conductor de motocicleta, según la información proporcionada por la autoridad "quedando sobre el carril derecho sentido vial Turbo - Necoclí donde al momento de esquivar a un ciclista pierde el control y cae sobre el mismo carril antes mencionado quedando sobre la vía, siendo arrollado por un vehículo automóvil que venia mas atrás". No aportan información a cerca de la presencia de más personas lesionadas durante los hechos.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: No registra
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad:No registra

Conforme a lo anterior es claro que la conducta del tercero implicado, a saber, la bicicleta con la cual colisionó el señor Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.) momentos antes del accidente de tránsito, tuvo incidencia determinante en el accidente de tránsito y fallecimiento del Salgado Torres(Q.E.P.D.), pues de no haberse presentado este tercero sobre la vía, y de no haber interactuado con la motocicleta que era conducida por la víctima de los hechos, este no habría perdido el control de la misma, y por tanto, no se habría producido el fatídico accidente. Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de placas JYT-745, en atención a las normas de tránsito y al deber objetivo de cuidado, transitó de manera prudente por la vía en la cual ocurrió el accidente, sin que le resultara imputable algún tipo de responsabilidad por la caída que sufrió el señor Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.) abordo de su motocicleta, causada por la intervención determinante de un tercero, la bicicleta con la cual colisionó este último y que lo llevó a perder el control de su vehículo y a terminar en el suelo.

- **Emana de tercero totalmente ajeno al extremo pasivo**

Como es evidente, la bicicleta con la cual colisionó el señor Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.) desplegó un acto de faltar a su deber de precaución pues precisamente ocasionó que este último perdiera el control de su vehículo y se precipitara al suelo. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los demandados.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas JYT-745 fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la imprudencia del ciclista con la cual colisionó el señor Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.) previo a interactuar con el vehículo tipo automotor. Lo anterior, claramente se desprende de la falta de pericia de este ciclista quien se insiste, con su presencia en la vía fue quien ocasionó que la víctima de los hechos perdiera el control de su vehículo y se precipitara al suelo. Por tanto, dado que es suficientemente clara la configuración de la causal excluyente de la responsabilidad denominada "*HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO*", se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a los demandantes.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a los demandados deberá reducirse la indemnización en los términos del artículo 2357 del C.C. En efecto, ante esa hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima por lo menos en un 60%. Este porcentaje se deriva de dos premisas, a saber (i) que el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) conducía la motocicleta sin licencia para ello y, (ii) circulaba sin los elementos de protección tales como el casco y el chaleco reflectivo. Esto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no existe nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño, pues estamos ante un escenario donde este es destruido bien sea por el hecho de la víctima, o bien sea por el hecho de un tercero.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se realiza por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, pues como ya se explicó el señor Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.) momentos previos a interactuar con el vehículo de placas JYT-745 por su propia impericia al manejo perdió el control de su vehículo tipo motocicleta y se precipitó al suelo, lo cual está estrechamente relacionado con el hecho de que el señor Salgado Torres no portaba licencia de conducción, lo que permite inferir que este no contaba con las aptitudes y destrezas que por Ley se requieren para estar habilitado para la conducción de estos vehículos, además de que circulaba en horas de la noche y en una zona con visibilidad limitada sin casco y sin chaleco reflectivo, siendo estos elementos de protección obligatorios por ley. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> *"para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual* ***'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'****. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas"*[8] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

> *"En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.*
>
> *Sin embargo,* ***aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***
>
> *Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.*
>
> *Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%."*[9] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.Esta reducción de la indemnización no obedece a una apreciación subjetiva del suscrito, sino que tiene su sustento en una premisa mayor, y dos premisas menores. La premisa mayor es que la víctima de los hechos, el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), no contaba con licencia de conducción, en otras palabras, no está legalmente habilitado y facultado para conducir ninguna clase de

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

vehículo, notese frente a esta situación que conducir sin licencia es una contravención tan grave que en caso de ser requerido por las autoridades una persona puede recibir una multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, y frente a las premisas menores, la primera de ellas es que la víctima de los hechos circulaba sin un elemento de protección tan esencial como lo es el casco, el cual **debía** portar por mandato del numeral 5º del artículo 96 de la Ley 769 de 2002, siendo que en el dictamen pericial de necropsia se documenta que la gran mayoría de las lesiones que presentó el señor Salgado Torres y que llevaron a su deceso fueron lesiones sufridas en su cráneo. Esto no se trata de un hecho menor, pues, según un estudio del Ministerio de Salud y Protección social realizo con apoyo de la Fundación Bloomberg indicó que el uso adecuado de un casco certificado protege 69 por ciento de las lesiones y en 45% las muertes en accidente viales.

Finalmente, pero no por ello menos importante, el señor Smith Salgado Torres (Q.E.P D.) desconoció el mandato del artículo 94 de la norma ibidem según el cual los conductores de las motocicleta deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conducta entres las 18 horas y las 6:00 horas del día siguiente,

En conclusión, en el presente asunto existen razones de peso para creer que el señor Smith Salgado Torres contribuyó en gran medida a la causación del daño, pues este se encontraba conduciendo una motocicleta sin contar con licencia de seguridad, sin el casco reglamentario, y sin el chaleco reflectivo aunque ya estaba entrada la noche, y por tanto, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, demostrado como está que el señor Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.) tuvo una incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 01 de noviembre de 2021, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 60%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 60%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE

Para empezar, debe decirse que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito, por lo que no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) desarrollaba una actividad económica previo a su fallecimiento y está a que atendía, o que el mismo estuviese laboralmente activo, (ii) que, como tal, el fallecido percibía ingresos y cuales eran y (iii) tampoco está demostrada la dependencia económica de la señora Liliana Mosquera demandante respecto del señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), motivo por el cual no se podría reconocer el lucro cesante en su favor. Los anteriores motivos son suficientes para negar la solicitud de

lucro cesante.

.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(…) El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(…) perjuicio que el daño ocasionó (…).*
>
> ***Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario*** *(…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)[10]

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

> *"(…) en cuanto perjuicio, el* ***lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos****, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (…)*
>
> *Vale decir* ***que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…)*
>
> ***Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea***

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables *(…)"*[11]

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

"(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como ***el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****. (…)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

<u>este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.</u>

<u>La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante</u> *(…)"* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Por lo anterior, no es jurídicamente viable presumir los ingresos de una persona puesto que ello vulnera significativamente el carácter cierto del perjuicio. Por cuanto, los perjuicios materiales solicitados al Despacho deben estar debidamente soportados y no puede partirse de una presunción, sino que debe mediar la acreditación de la certeza.

Así las cosas y dejando claro que en el presente asunto es improcedente el reconocimiento del lucro cesante solicitado por los Demandantes puesto que con las pruebas que obras en el plenario no se ha acreditado que el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) trabajaba o tenía una actividad económica redituable, y a cuanto ascendían dichas ganancias. En tal sentido, si se llegare a reconocer emolumento alguno por concepto de lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio. En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- <u>No se probó la actividad desarrollada por el señor SMITH SALGADO TORRES</u>

Debe advertirse que los demandantes no aportaron al proceso pruebas útiles, conducentes y pertinentes que permitieran acreditar que la víctima mortal de los hechos el señor SMITH SALGADO TORRES, para la fecha en que ocurren se encontraban laboralmente activo o que este desarrollaba alguna actividad económica. Muy por el contrario, con el presente libelo de contestación a la demanda se anexan medios de prueba que darían cuenta de que al momento de su deceso el señor SALGADO TORRES se encontraba vinculado al régimen subsidiado en salud, es decir, que no realizaba aportes, los cuales son obligatorios, sea el trabajador dependiente o independiente.

- <u>No se probó el valor de los ingresos percibidos por el señor SMITH SALGADO TORRES para la fecha del accidente</u>

En línea con lo anteriormente indicado, así como la parte demandante no acreditó el trabajo, labor o actividad económica que desempeñaba el causante para la fecha de su lamentable fallecimiento, tampoco aportó al plenario ningún medio de convicción que dé luz sobre los ingresos que percibía el señor SMITH SALGADO TORRES al 1º de noviembre de 2021, motivo por el cual el presunto lucro cesante reclamado es especulativo e incierto.

- No se prueba que dejara de percibirse alguna ganancia con ocasión al accidente

Finalmente, los demandantes tampoco han acreditado que con ocasión al accidente de tránsito y al lamentable deceso del señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) estos hayan dejado de percibir ganancia alguna, o algún provecho económico, pues no han establecido no acreditado esa relación de dependencia económica que ha exigido la jurisprudencia en cuando se trata del lucro cesante de un fallecido en favor de sus supervivientes.

Es bien sabido que el lucro cesante es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida de una ganancia o de una utilidad económica que se deja de percibir como consecuencia del daño, esto es, de la muerte de una persona de la que se percibían ingresos económicos. Sin embargo, quien solicita este tipo de perjuicios necesariamente debe probar la dependencia económica con el fallecido. Pues es claro que únicamente podrían beneficiarse de ello quienes dependían económicamente total o parcialmente de los ingresos de este. Circunstancia que se debe demostrar en el curso del proceso, puesto que no es presumible respecto de la peticionaria.

En ese entendido, resulta imprescindible que la parte interesada demuestre en el proceso la existencia del perjuicio, que se traduce en la prueba de la dependencia económica de los peticionarios frente al fallecido. Que es finalmente lo que la legitima para solicitar el reconocimiento por este tipo de perjuicios, en tanto que debe probar que dejó de percibir los ingresos que le proveían del fallecido. Lo anterior, en virtud de esa relación de dependencia económica total o parcial. Ante la ausencia de esta prueba, queda deslegitimado la peticionaria para solicitar reconocimiento de perjuicios a título de Lucro cesante y, por ende, no podría el juez otorgarle ninguna indemnización por este concepto.

Confirmando lo dicho anteriormente, en cuanto a los elementos en que se sustenta el derecho a la reparación del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de febrero de 2013, dijo:

> *"Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que* ***el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización****. Al respecto, esta Corporación ha explicado que "lo que confiere el*

> *derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (…), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Véase pues como indica la Corte que probar el elemento de dependencia económica resulta completamente necesario a efectos de solicitar el reconocimiento del lucro cesante. Habida cuenta de que, por la naturaleza de estos perjuicios, el factor de dependencia económica es el que confiere el derecho para reclamar dicho pago. Razón por la que debe encontrarse suficientemente probado en el proceso, de lo contrario, no habría lugar a tal reconocimiento. Al respecto, la misma corporación antes citada, en sentencia SC-15996 expuso lo siguiente:

> *"Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio* ***de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar;*** *pero igualmente es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición."*[12] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se confirma que la dependencia económica que da lugar al reconocimiento del lucro cesante solicitado en la demanda no es presumible de hecho, sino que debe probarse y acreditarse dentro del proceso. Lo que no sucede en este caso concreto, puesto que en este proceso no se acreditó en ningún momento la dependencia económica que alega la parte Demandante entre la señora Liliana Milena Mosquera y el fallecido Smith Salgado Torres. Por tanto, no podría el Despacho entenderla probada con el mero dicho de la peticionaria, sin que se alleguen pruebas o elementos de juicio suficientes para acreditar tal relación de dependencia, como elemento esencial para la procedencia del reconocimiento de esta tipología de perjuicios. Esa misma corporación, en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 2997, esgrimió:

> *"Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, es*

[12] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15996-2016 Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01. MP Luis Alonso Rico Puerta.

menester demostrar la dependencia efectiva de sus subsistencia, total o parcial, con respecto del causante[13] *(…)"*

Una vez más, la Corte hace referencia a la necesidad de probar la dependencia alegada, puesto que es claro que el propio dicho de la parte demandante no es elemento de juicio suficiente para acreditar tal relación de dependencia económica sobre la que se pretende la indemnización de unos presuntos perjuicios materiales a título de Lucro Cesante. Sino que es necesario que realmente se pruebe en el curso del proceso que la peticionaria dependía económicamente total o parcialmente del fallecido. Puesto que, de no acreditarse tal relación de dependencia, no habría lugar al reconocimiento del lucro cesante para la peticionaria, habida cuenta de que la naturaleza del perjuicio no es otra que resarcir esos ingresos que dejó de percibir quien dependía económicamente del causante.

En síntesis, al no encontrarse en este proceso prueba alguna que demuestre la dependencia económica de la señora Liliana Milena Mosquera frente al fallecido Smith Salgado Torres, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para los Demandantes. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten la relación de dependencia económica entre la peticionaria y el fallecido.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez en el presente asunto existe una clara orfandad probatoria frente a aspectos fundamentales y necesarios para el reconocimiento y pago de indemnización por este concepto, pues se puede observar que no existe medio de prueba dentro del expediente que acredite la actividad productiva o económica que le generara ingresos al señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), tampoco se ha demostrado que este recibiera ingresos económicos y cuál era la cuantía de los mismos, y finalmente tampoco se ha establecido por ningún medio de prueba la dependencia económica de la señora Liliana Milena Mosquera frente al señor Smith Salgado Torres. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que los demandantes tenían entre sus deberes como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda, toda vez que no es posible presumirlos, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales están exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Pese a dicha carga los hoy accionantes no ha probado que como consecuencia del accidente del 1º de noviembre de 2021 hayan dejado de percibir ingreso alguno, pues, no acreditaron

[13] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL7576 del 8 de junio de 2016. Radicado No. 38745. MP Rigoberto Echeverri Bueno.

que su cónyuge y padre para dicha fecha tuviera un empleo y/o actividad económica que le generara ingresos, y en lo que tiene que ver en particular con la señora Liliana Milena Mosquera esta en su calidad de compañera permanente no ha acreditado su dependencia económica frente al causante por lo anterior el carácter incierto del supuesto daño es óbice para que el Despacho acoja tal solicitud.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditó con los elementos probatorios necesarios, a saber, la actividad económica o laboral del SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.), los ingresos que este recibía producto de la misma, y en el caso de su compañera permanente se insiste, no se observa prueba alguna que demuestre la relación de dependencia económica de aquella frente al fallecido. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda.

6. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL EXORBITANTE

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden los demandantes resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por los demandantes para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral se han solicitado por valor de 50 SMLMV, cifra que en valor real al momento de presentarse la demanda equivale a $65.000.000 para cada uno de los demandantes. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha tasado en esa suma el daño moral en eventos catastróficos similares al *sub-lite* como el fallecimiento de un ser querido, pues el tope se ha establecido en los $60.000.000, o incluso menos.

Así las cosas, es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, se resalta y reitera que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que, siguiendo con los

lineamientos jurisprudenciales, los perjuicios morales en eventos tan graves como lo es el fallecimiento de un ser querido no pueden ascender a 50 SMLMV pues **el máximo que ha reconocido el órgano de cierre de esta jurisdicción en su doctrina probable es de $60.000.000**. Así se observa en la Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual se reconoció el valor de $60.000.000 para cónyuge como indemnización por concepto de daño moral por la muerte de esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera:

> *"(…) el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en término económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión o los sentimientos, dolor o aflicción o pesadumbre y demás factores incidente conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (SC118 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).*
>
> *Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (…)".*[14]

Es más, véase como, por ejemplo, en sentencia incluso más reciente, la SC 4703-2021 del 22 de octubre de 2021, el daño moral para cónyuge e hijos de esposo y padre, quien murió en un accidente aereo fue tasado en $47.472.181.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Puesto que, solicitar 50 SMMLV que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a $65.000.000, cifra que no solo supera sino que incluso dobla el tope establecido por el órgano de cierre de esta jurisdicción para el daño moral, en favor de la cónyuge e hijos del señor Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.), , es claramente una cifra exorbitante. Lo anterior en la medida en que el baremo fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a $60.000.000 en los casos más graves, como lo es el fallecimiento de un familiar de primer grado de consanguinidad o un cónyuge.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante por cuanto, en primer lugar, no está demostrada la responsabilidad civil de los demandados, aunado a que la tasación propuesta es equivocada pues supera con amplitud los topes

[14] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, SC665-2019, Radicación 05001310301620090000501, Bogotá, 07 de marzo de 2019, MP.. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

establecidos por el órgano de cierre de esta jurisdicción en su doctrina probable y no podrá haber lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto solo en los casos más graves como el fallecimiento de un ser querido cercano sea ha reconocido como máximo la suma de $60.000.000 para los familiares de primer grado o más cercanos. Así las cosas, las pretensiones de la demanda que en el asunto de marras son de 50 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda ósea de $65.000.000, superan el máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de daños morales frente a casos de fallecimiento de un padre y/o cónyuge en accidente de tránsito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

7. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA MEDIDA QUE EL AMPARO PATRIMONIAL NO CUBRE LA FALTA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DEL CONDUCTOR AUTORIZADO.

Esta excepción se propone toda vez que la asociación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al presente asunto se da por la existencia de un contrato de seguro el cual se encuentra contenido en la póliza de automóviles financiera No. 5015121034428, con la cual se aseguró al vehículo de placas JYT745. Dentro de dicho aseguramiento, se contempla el amparo de PROTECCIÓN PATRIMONIAL el cual cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, siempre y cuando, el conductor autorizado tenga licencia de conducción expedida por autoridad competente. No obstante, del informe de accidente de tránsito se observa que el conductor del vehículo de placas JYT 745 no portaba licencia de conducción, lo que significa, que el contrato de seguro no cubre tal circunstancia, toda vez que en la póliza se pactó expresamente que: "*el presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, transite sin permiso o licencia de conducción vigente, suspendida o retenida por las autoridades competentes, al momento del siniestro.*"

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del C.Co., podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio el cual reza:

> *ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)* 15*". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos no contemplados, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo - causa sino a la relación riesgo - efecto. Es decir, que resulta válido delimitar

15 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte. En virtud de lo anterior, es menester señalar que en las condiciones generales de la Póliza Seguro de Automóviles Financiera No. 5015121034428, en sus condiciones generales señala que, para el amparo de PROTECCIÓN PATRIMONIAL, solo podrá hacerse efectivo si:

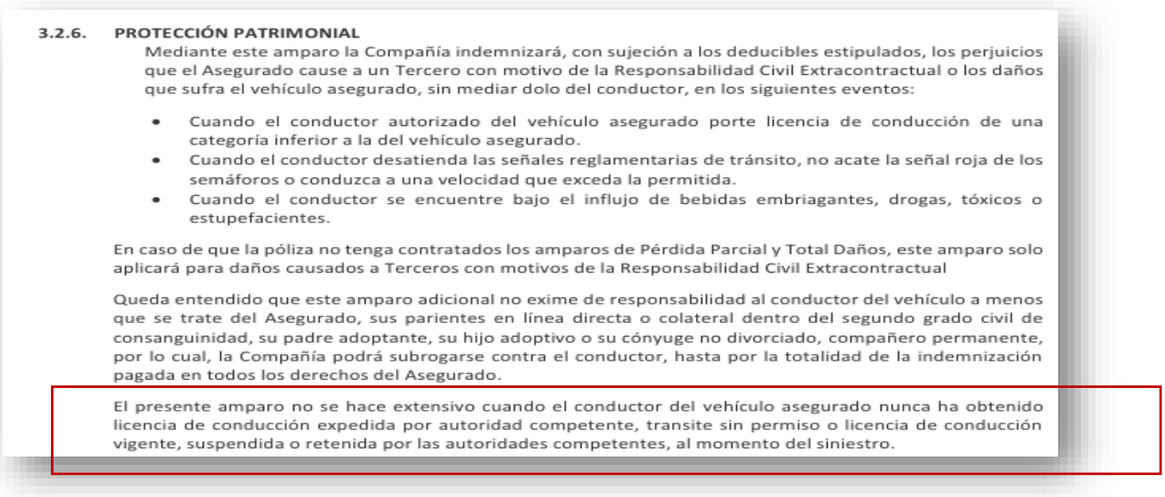

3.2.6. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Mediante este amparo la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios que el Asegurado cause a un Tercero con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual o los daños que sufra el vehículo asegurado, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.
- Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

En caso de que la póliza no tenga contratados los amparos de Pérdida Parcial y Total Daños, este amparo solo aplicará para daños causados a Terceros con motivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del Asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, transite sin permiso o licencia de conducción vigente, suspendida o retenida por las autoridades competentes, al momento del siniestro.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que i) el 1º de noviembre de 2021 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo asegurado, ii) De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la persona que se encontraba manejando el vehículo, a saber, el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET no portaba licencia de conducción. Por lo tanto, no puede afectarse el amparo patrimonial en el presente asunto toda vez que según la información que se consignó en el Informe Policial de Accidente de tránsito, el conductor del vehículo asegurado no portaba y nunca ha obtenido licencia de conducción vigente idónea para la conducción de vehículo automotores como el vehículo asegurado.

En otras palabras, si bien el contrato de seguro ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, lo que incluye a su vez, las conductas derivadas de la desatención de las señales y/o reglas de tránsito; no puede pasarse por alto que el citado amparo no se hace extensivo a aquellos eventos en los que el conductor del vehículo asegurado no obtuvo licencia de conducción. En tal virtud, dado que en el IPAT el agente de tránsito registró que el señor Wilfredo Soto no portaba licencia de conducción, ello significa, que el contrato de seguro no cubre los hechos materia de litigio, pues se reitera, para prestar cobertura era necesario que el conductor del vehículo asegurado tuviera la respectiva licencia.

En conclusión, es cierto que la ley le confiere al asegurador la libertad de asumir determinados riesgos, luego, si los eventos de cobertura no se acreditan, lo cierto es que no es posible imponer obligación alguna. En esa medida, está probado que el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET no portaba licencia de tránsito en el accidente de tránsito ocurrido el día 01 de noviembre de 2021, mientras conducía el

vehículo asegurado. Hecho que expresamente se encuentra excluido de cobertura bajo el amparo de protección patrimonial contenido en la póliza mencionada, por lo que no podrá existir reconocimiento por parte del Asegurador. Ello, a la luz de las disposiciones del contrato de seguro y por ende, el operador judicial no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro, pues las partes acordaron expresamente que el amparo de protección patrimonial no se hace extensivo a los eventos en los cuales el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, transite sin permiso o licencia de conducción vigente, suspendida, o retenida por las autoridades competentes, al momento del siniestro. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA PÓLIZA AUTOMÓVILES FINANCIERA NO. 5015121034428.

En primer lugar, es necesario indicar que si bien entre GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO WILMER TORO MESA y mi representada se suscribió una Póliza de automóviles financiera No. 5015121034428, en la cual figura como asegurado el señor JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO, a fin de asegurar el vehículo de placas JYT745, y que dentro de los amparos contratados se encuentra el de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. En este orden de ideas, quedó demostrado que llos hechos materia de litigio se enmarcan dentro de los riesgos expresamente excluidos de cobertura contemplados en el numeral 2.1.6. de la Clausula 2. Exclusiones, contenido en las condiciones generales aplicables a la póliza y en esta medida no existe obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del C.Co., podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio el cual reza:

> *ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> *"reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:*
>
> *<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, "….El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..", agregando que es en virtud de este amplísimo principio "que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo,* ***quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.*** *Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley…" (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional,* ***luego no le es permitido al intérprete "…so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida*** *….." (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>"*[16]*. (*Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»[17] *(Subrayado y negrilla en el texto original)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) 18*". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

17 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

18 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Automóviles Financiera No. 5015121034428, en sus condiciones generales señala la exclusión aplicable a este caso, por lo que no podrá condenarse a mi prohijada, veamos:

> **2.1.6.** **Cuando el vehículo sea conducido por persona que nunca le fue expedida licencia de conducción por autoridad competente, o que la misma no aparezca registrada como expedida por la autoridad competente en el registro único de conductores, o que se encuentre suspendida por acto de autoridad, o que porte licencia de conducción que no corresponda a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, o que maneje sin acatar las restricciones por limitaciones físicas contempladas en la licencia de conducción**

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que i) el 01 de noviembre de 2021 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas JYT745, vehículo asegurado, y que como conductor del mismo según el informe policial de accidente de tránsito se movilizaba el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET, y ii) que de conformidad con el IPAT referenciado, el señor SOTO BLANQUICET no portaba licencia de tránsito. Por lo tanto, se configura la situación fáctica descrita en el numeral 2.1.6. de la cláusula 2 del clausulado general aplicable a la póliza No. 5015121034428, evento en el que la Póliza de seguro no cubre materialmente el suceso, pues según el informe de autoridad competente el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET no llevaba licencia de tránsito al momento de producirse el hecho.

En conclusión, es cierto que la ley le confiere al asegurador la libertad de asumir determinados riesgos, luego si los eventos excluidos de cobertura se acreditan, lo cierto es que no es posible imponer obligación alguna. En esa medida, está probado que el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET no portaba licencia de tránsito el 01 de noviembre de 2021 cuando conducía el vehículo asegurado, cuando este último se vio involucrado en un accidente en el cual lamentablemente perdió la vida el señor Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.). En síntesis, se configura la exclusión del numeral 2.1.6 de la cláusula 2 “Exclusiones” previamente mencionada, en la que no podrá existir reconocimiento por parte del Asegurador. Ello a la luz de las disposiciones del contrato de seguro y por ende el Honorable Despacho no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tal exclusión. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

9. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EL SEÑOR WILFREDO SOTO BLANQUICET.

Siguiendo la línea de argumentación expuesta hasta ahora en las excepciones frente al contrato de seguro, debe decirse que en el presente asunto y sin perjuicio de las dos excepciones anteriormente planteadas, la póliza de automóviles financiera No. 5015121034428 no presta cobertura material pues no otorga cobertura para la responsabilidad civil en que incurra el conductor del vehículo asegurado, en tanto que este no es asegurado. En otras palabras, desde la misma caratula de la póliza se indica que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cubriría dentro de la vigencia de la póliza los perjuicios que cause **el asegurado**, ya sea por actos propios o de su conductor autorizado. No obstante, el contrato de seguro no ampara al conductor, lo que significa, que si este es el único que es declarado responsable en el presente trámite, exonerándose al asegurado, el contrato de seguro no podrá hacerse efectivo.

El artículo 1037 del Código de Comercio establece que serán partes del contrato de seguro; por un lado, el asegurador, entiéndase, la persona jurídica que asume los riesgos, en este caso MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y por el otro el tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Vista la caratula de la póliza de automóviles financiera No. 5015121034428 se ve que el tomador de la póliza es GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y que el asegurado es el señor JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO, propietario del vehículo. Nótese que por ninguna parte de la póliza figura el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET. Es más, nótese como en la caratula de la póliza quien figura como asegurado es el señor JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO, no el señor SOTO BLANQUICET.

TOMADOR	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	
DIRECCION	CL 98 # 22 - 64 P 9	**CIUDAD** BOGOTA D.C.
ASEGURADO	LOZADA CASTAÑO JOHNNY ALEXANDER	
DIRECCION	DG 59 # 40 31 CS	**CIUDAD** MEDELLIN
ASEGURADO	N.D.	
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD** N.D.
BENEFICIARIO	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	
DIRECCION	CL 98 # 22 - 64 P 9	**CIUDAD** BOGOTA D.C.
BENEFICIARIO	N.D.	
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD** N.D.
NOMBRE DEL CONDUCTOR	LOZADA CASTAÑO JOHNNY ALEXANDER	

Ahora bien, en punto del contrato de seguro de responsabilidad téngase en cuenta que el artículo 1127 del Código de Comercio no deja lugar a dudas cuando indica que el asegurador tiene la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales **que cause el asegurado**, con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Luego entonces, por tratarse el presente asunto de uno en donde MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se ve involucrada por cuenta de un seguro de responsabilidad, téngase en cuenta que solo responderá en la medida en que el asegurado, el señor JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO sea condenado, más no si dicha condena se impone únicamente al tercero responsable el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET.

Al respecto, veamos lo que indican las condiciones particulares y generales de la póliza de automóviles financiera No. 5015121034428, así, por ejemplo, véase que en la caratula de la póliza se indica claramente que las coberturas y/o amparos allí indicados son aplicables respecto de quien tenga la condición de asegurado:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LUC	2.100.000.000,00		NO APLICA

Nótese entonces como en la caratula de la póliza se indica que el asegurado es el señor JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO, luego entonces resulta diáfano concluir que la cobertura contratada para responsabilidad civil extracontractual opera solo respecto a este, pues así se describe el amparo al encontrarse bajo el título de *"cobertura al asegurado".* Lo anterior encuentra respaldo en las condiciones generales aplicables a la Póliza de automóviles financiera No. 5015121034428, en donde se pueden encontrar las definiciones y alcances de los distintos amparos previstos en la póliza, particularmente encontrando lo siguiente frente al amparo de responsabilidad civil extracontractual:

> *"La compañía indemnizará, dentro de los límites previstos en la carátula, los perjuicios* ***que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra,*** *según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la caratula de la póliza, conducido por el Asegurado o por la persona autorizada por éste, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por algunos de ellos".*

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que mi representada indemnizará los perjuicios debidamente acreditados que cause el asegurado o el conductor autorizado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el **asegurado**. Por ende, al tenor de lo pactado se puede afirmar que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no está llamada a indemnizar cuando sea declarada extracontractualmente responsable una persona distinta del asegurado. Es decir, si en el presente trámite se declara la responsabilidad exclusiva del señor WILFREDO SOTO BLANQUICET y no del señor ALEXANDER LOZADA CASTAÑO, el seguro no podrá afectarse. Lo anterior, en tanto únicamente ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado, ya sea por actos propios, o de su conductor, lo que es diferente a entender que el seguro cubre la responsabilidad en que incurra el conductor.

En este punto es importante recordar lo dicho por el artículo 1045 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

*"(…) ARTÍCULO 1045. Son elementos esenciales del contrato de seguro: **1) El interés asegurable**; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno." (énfasis añadido)*

En complemento de lo anterior, véase que el artículo 1083 del Código de Comercio define el interés asegurable en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1083- INTERÉS ASEGURABLE Tiene Interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero".

Para ubicar una definición clara sobre el interés asegurable, se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia lo ha hecho en el siguiente sentido:

*"(…) 3.2.1.1. **El interés asegurable es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro**.*

*3.2.1.2. **Tan esencial es este componente del contrato de seguro que sin él se extingue, strictu sensu, la convención conforme se infiere del precepto 1086 del C. de Co., según el cual «El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro,** sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111», aunque para predicar la terminación del convenio el interés debe desaparecer completamente, pues, si subsiste parte de éste, el contrato mantiene su vigencia, al menos en lo concerniente con ese parcial interés. Incluso, **en clara muestra de la importancia del interés asegurable, la doctrina foránea ha estimado que la existencia de dicho elemento «… es esencial para legitimar el contrato e impedir que degenere en una apuesta, y porque en el seguro de daños, es la medida de la indemnización**[19]" (énfasis añadido)*

[19] CORTE SUPREMA DE JUSTUCIA, Sentencia de 21 de marzo de 2003. MP. Julio César Valencia Copete. Expediente 6642.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que en sentencia SC5327-2018 la Corte manifestó a quien le asiste interés asegurable y la composición de dicha relación de índole patrimonial, veamos:

> *"En materia de seguro de daños, en el que rige con vigor el principio indemnizatorio, el artículo 1083, inciso inicial del Código de Comercio dispone que «**Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado**, directa o indirectamente, **por la realización de un riesgo.** […]».*
>
> *Sin embargo, **la relación jurídico patrimonial que puede verse menoscabada no se supedita a la propiedad de un objeto, dado que puede referirse a vínculos de diversa naturaleza, como el usufructo, el arrendamiento, el uso, entre otros**, y, como lo indica la doctrina citada, puede hallarse radicada en bienes corporales e incorporales, presentes y futuros, determinados o indeterminados, y aun en inmateriales como la esperanza cierta o siquiera probable, pero fundada, de una garantía[20]. (énfasis añadido)*

En este orden de ideas, el interés asegurable atiende al principio indemnizatorio y se enmarca en él. Principio a partir del cual se compensan o reparan únicamente aquellos daños que, en efecto, signifiquen la afectación de un bien o un derecho jurídicamente tutelado. En ese sentido, debe entenderse que este parte de la premisa de que el perjudicado tenía derecho a gozar de aquel o de esta prerrogativa y por ello se constituye válida la indemnización del detrimento que pudo haber sufrido, así como la reclamación que con dicho propósito se realice por aquel. Consecuentemente, resulta de suma relevancia que todos los elementos del contrato de seguro, en este caso el interés asegurable, permanezcan desde el inicio hasta el final de la relación aseguraticia, al considerarse imprescindible su concurrencia so pena de no producir efecto alguno.

Para el caso concreto y de acuerdo con las normas citadas, a saber, artículos 1045, 1083 y 1127 del Código de Comercio, así como con la jurisprudencia en cita y el contrato de seguro con sus condiciones particulares y generales, queda más que en claro que el interés asegurable no es otro que el patrimonio del asegurado JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO, que pudiese verse afectado de resultar este declarado civil y extracontractualmente responsable por un hecho suyo o de su conductor, más en ningún lugar de la póliza se indica que el interés asegurable u objeto de protección sea el patrimonio de la persona del conductor del vehículo asegurado.

En síntesis, a partir de lo anteriormente indicado es claro entonces que la póliza de automóviles financiera No. 5015121034428 solo presta cobertura material frente a la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el **asegurado**. Sin embargo, en el presente a partir de lo visto en la caratula de la póliza se puede determinar que quien tiene la calidad de asegurado es el señor JOHNNY

[20] CORTE SUPREMA DE JUSTUCIA, Sentencia SC5327-2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

ALEXANDER LOZADA CASTAÑO, no el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET. Luego entonces, la póliza expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., podrá ser afectada únicamente en el evento de que el asegurado sea declarado extracontractualmente responsable por los hechos materia de litigio, más no si el condenado es únicamente el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET, con quien mi representada no guarda ninguna relación ni tiene ninguna obligación como garante.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

En este caso operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza de automóviles financiera No. 5015121034428 como quiera que ni el tomador ni el asegurado de la póliza notificaron por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del Código de Comercio de las circunstancias que agravaron el estado del riesgo. Estas circunstancias según se analiza fueron: el permitir que el vehículo de placas JYT745 fuera conducido con una persona (WILFREDO SOTO BLANQUICET) que no contaba con la licencia expedida por autoridad competente que lo autorizara la tal actividad, tal y como quedó registrado en el informe de accidente de tránsito.

Frente a lo anterior debe tenerse en cuenta que el hecho de permitir que el vehículo asegurado sea conducido por una persona que no contaba con la licencia de conducción idónea para tal fin es una circunstancia que claramente agravó el estado del riesgo y de lo cual debió conocer la Compañía Aseguradora dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se presentó por primera vez esta circunstancia. Dado que el riesgo de que ocurriese un evento constitutivo de responsabilidad civil extracontractual, a saber, un accidente de tránsito claramente se hizo más gravoso ante esta situación, como quiera que es mucho más probable que ocurra un accidente de tránsito cuando un vehículo es conducido por una persona que no es idónea para ello. Esto, en el entendido de que la licencia de conducción es el documento que legal que oficialmente habilita y certifica que una persona es idónea y posee las habilidades y aptitudes necesarias para conducir los diferentes tipos de vehículo según la categoría de la licencia.

La omisión anterior da lugar inevitablemente a la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio. La jurisprudencia ha sido clara en establecer que el asegurado o el tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda modificar el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato.

En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera

Subsección “B” magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

> “*En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:*
>
> *"ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.*
>
> *No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.*
>
> *ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están 25 Exp. 34226 Actor: Confianza S.A. obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*
>
> *La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*
>
> *Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*
>
> *La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada*

.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber: i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 28 de febrero de 2007, referencia 00133-01 magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo, dispuso:

"*La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo.*

(…)
Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del

asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

*Por consiguiente "**El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones**, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella*."

Al respecto el artículo 1060 del Código de Comercio dispone:

"ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>.** El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. **En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

***La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.** Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.*

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Así como el artículo 1060 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador, el asegurado, o el beneficiario según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro, y aún después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro[21].

En ese sentido, el Código de Comercio señala expresamente que cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador, so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro. En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió el asegurado JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO, al permitir que el vehículo de placas JYT745 fuera manejado por persona que no contaba con la respectiva licencia de conducción incidió en la obligación del asegurador, quien es el que asume el riesgo. Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar la notificación por escrito, dentro del término señalado en el artículo 1060 del Código de Comercio, respecto de los hechos que sobrevinieron con posterioridad a la celebración del contrato y que claramente implican una agravación del riesgo, como lo fueron: permitir la conducción del vehículo asegurado por una persona carente de licencia de conducción para tales fines. Es por lo anterior que, en virtud de la normatividad precitada, se produce la terminación del contrato de seguro, no pudiendo en este proceso exigir ningún emolumento con cargo a la póliza de seguro.

Por ende, la falta de notificación constituye una negación indefinida, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dispuesto:

"Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es

[21] https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/596/562

enteramente diferente, puesto que ***la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.*** *Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie "…la intención inequívoca de otorgarla"*[22] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Asimismo, respecto de las negaciones indefinidas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"(…) *que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno".*

para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto 'por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical'; las [indefinidas], 'son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (…)"[23]

Así las cosas, la falta de notificación es una negación indefinida que a la luz de los artículos 1060, 1061 del Código de Comercio, y de la jurisprudencia señalada no requiere de prueba. En consecuencia, y al no evidenciarse la notificación al asegurador de las modificaciones en la situación del riesgo se terminó automáticamente el contrato de seguro razón por la cual no puede hacerse efectivo.

En conclusión, se produjo la terminación automática del contrato de seguro póliza de automóviles financiera No. 5015121034428, ya que el tomador ni el asegurado notificaron a la aseguradora, dentro del plazo establecido por el artículo 1060 del Código de Comercio, sobre las circunstancias que agravaron el riesgo y, al no haberse realizado la notificación correspondiente, se configura una falta que conlleva la extinción del vínculo contractual y, por ende, la imposibilidad de reclamar indemnización alguna derivada de la póliza.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

---

1. [22] **Corte Suprema de Jusiticia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2007. Exp. 2000-133. MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.**

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, exp. 00126 citada el 20 de enero de 2006, exp. 1999-00037

11. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En el presente caso nos encontramos ante una clara prescripción de la acción derivada del seguro comoquiera que, desde la ocurrencia del accidente de tránsito, siendo el 01 de noviembre del 2021, hasta la radicación de la presente acción judicial, la cual data del 16 de diciembre del 2024, transcurrieron más de dos años. Por ende, al tenor del artículo 1081 del Código de Comercio, se configuró el fenómeno extintivo.

Se debe dejar claro que en materia de seguros, el legislador ha querido consagrar un periodo de prescripción especial, de tal suerte que en el artículo 1081 del C.Co se establecen las clases de prescripción pero además contiene previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria* ***será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción****.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

> *"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)*

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ***ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...),*** *al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento."*[24] (Subrayado fuera del texto original)

Para efectos de ilustrar mejor al lector respecto del porqué se alega que en el presente asunto operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, vamos a establecer la siguiente línea de tiempo:

- Los hechos que dan lugar a la presente demanda ocurrieron el día 01 de noviembre del año 2021
- La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 17 de octubre de 2024.
- La audiencia de conciliación fue celebrada el 19 de noviembre de 2024
- La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2024.

Del análisis de la línea de tiempo propuesta resulta más que claro que entre la fecha de ocurrencia del hecho y la presentación de la demanda transcurrieron más de dos (2) años, siendo este el término señalado en el artículo 1081 para que opere la prescripción ordinaria frente a las acciones derivadas del contrato de seguro. Incluso, resulta innecesario analizar si con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se interrumpió el cómputo del término de la prescripción de conformidad con la ley 2220 de 2022, pues para cuando se presentó esta solicitud ya se había cumplido el plazo perentorio ya referenciado.

Respecto de la aplicación del término de la prescripción ordinaria en el presente asunto queremos apoyarnos en esta ocasión en la obra del doctrinante Hernán Fabio López Blanco que frente a esta modalidad de prescripción en su obra Comentarios al contrato de seguro", indicó lo siguiente:

"Al respecto, es necesario tener presente que por "el interesado" debe entender el sujeto de derecho que está habilitado para exigir el cumplimiento de prestaciones

[24] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

emanadas del contrato de seguro y es así como en primer término, es la persona natural, jurídica o patrimonio autónomo que tiene la posibilidad de ser indemnizada por el asegurado con ocasión de la ocurrencia de un siniestro; en otras palabras, la persona a quien el asegurador debe pagar, y, por lo tanto, ese "interesado" será quien está en posibilidad de exigir el pago de una indemnización o sea el acreedor a la prestación a cargo de la aseguradora.

(…)

La prescripción ordinaria empieza a correr cuando se haya tenido, o debido tener por el interesado conocimiento del hecho que da base a la acción (…)".

Acerca de la prescripción en contra del asegurado, tomador o beneficiario, según el caso, la expresión "hecho que da base a la acción" es usualmente el siniestro, por ser el pago de la indemnización la principal prestación que ellas pueden reclamar de la aseguradora (…)".

Es claro entonces que en el presente asunto para los demandantes, quienes hoy buscan la indemnización derivada del contrato de seguro, es decir, se reputan beneficiarios de la misma, la prescripción empezó a correr desde que tuvieron conocimiento del hecho que dio base a la reclamación, en este caso el fallecimiento del señor Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.), que se presentó el día 01 de noviembre de 2021, y que al ser su cónyuge y padre, respectivamente, se presume conocieron inmediatamente conocido el hecho.

Así las cosas, en el presente asunto no queda asomo de duda que se configuró el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues desde la fecha en que los interesados, a saber, los demandados conocieron del hecho, y la fecha en que estos promovieron la demanda transcurrieron más de dos (2) años, sin que se aplique la interrupción del cómputo de este término prevista en el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, pues para cuando fue presentada ya había operado este fenómeno jurídico extintivo de derechos. Por lo anterior, no queda otra solución jurídica al presente asunto distinta a declararse probada la prescripción y en ese orden de ideas, negar las pretensiones de la demanda.

.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS CODEMANDADOS.

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía

de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre la parte involucrada en el accidente y mi representada, ni mucho menos entre aquella y la compañía de seguros. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

> *"(…) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (…)"*

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte[25] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"(…)* ***La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume****. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material.* ***Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;*** *y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)" (*Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de automóviles financiera No. 5015121034428, no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable de los hechos presentados en

[25] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

el libelo de la demanda y su reforma, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Ahora bien, téngase en cuenta que el artículo 2344 del Código Civil define la responsabilidad solidaria en materia de responsabilidad civil extracontractual indicando lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido sometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*
>
> *(…)".*

En el plenario no obra ninguna prueba, siquiera sumaria de que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., participó en alguna forma y/o capacidad de los hechos que tuvieron lugar el día 01 de noviembre de 2021. Se reitera, la vinculación de la compañía aseguradora al presente asunto obedece a la existencia de un contrato de seguro, y por tanto la responsabilidad de MAPFRE se deriva del seguro y de lo allí pactado, más nunca será reflejo y/o espejo de la responsabilidad del asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza, el asegurado y mi prohijada, figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

Por lo tanto, a la Compañía Aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de mi mandante solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece "*(…) El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044 (…)*".

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

13. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES DE MORA

Nos oponemos a la pretensión de condena por intereses moratorios contados desde el momento en que se realizó la solicitud de indemnización, toda vez que 1) El valor de la pérdida no se ha probado, lo cual deberá hacerse desde la ejecutoria de la sentencia 2) No se ha acreditado la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del C.Co, más aún si estamos ante un riesgo excluido de amparo como se explicó anteriormente. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al señor Juez que

en el improbable evento en que decidiera despachar favorablemente las pretensiones de la Demandante, solo se condene al pago de intereses luego de la ejecutoria de la sentencia que declare el derecho y ordene el pago.

Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.***
> *<Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*
>
> *El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de este, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*
>
> *El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador."*

En virtud de lo anterior, es claro que la Póliza No. 023012983/654 no presta cobertura material para los hechos objeto de litigio, lo que es un aspecto suficiente para abstener se condenar a mi prohijada al pago de los intereses. Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

> *"Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente*

fallo"[26]

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación a cargo de la compañía. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la misma.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

14. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados. En este caso, los perjuicios invocados no se probaron puesto que: (i) no se acredita la actividad laboral o económica, tampoco se demuestran los ingresos que percibía la víctima del hecho lesivo para la fecha en que este ocurre, y finalmente no existe prueba de la relación de dependencia económica de la señora Liliana Milena Mosquera frente al fallecido Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.), factores que tornan improcedente cualquier reconocimiento a título delucro cesante solicitado; (ii) no se aporta prueba fehaciente de las supuestas afectaciones psicológicas consecuencia del accidente por las cuales sea procedente solicitar el reconocimiento del perjuicio moral. De tal suerte no es posible el reconocimiento de dichos perjuicios pues de concederse, e imponerse la obligación de resarcimiento a mi prohijada, se estaría vulnerando el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro que acá se vinculó.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

> *"(…)* ***Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil****. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la* ***obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*** *con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley* ***y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima****, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original). Son*

[26] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (…)". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

También téngase en cuenta el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual hace referencia a precisamente el carácter indemnizatorio del seguro en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO Respecto del aswgurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él funete de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la ve el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de acuerdo expreso.
(…)"

.

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

"(…) ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio****. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[27]*(Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos por los demandantes y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. En ese entendido, las pretensiones condenatorias incoadas por el extremo actor no pueden ser reconocidas debido a que no se encuentran adecuadamente probadas.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas están indebidamente cuantificadas por la orfandad probatoria. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de

[27] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

los demandantes debido a que: (i) no se aporta al plenario prueba que dé cuenta de los ingresos percibidos por el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.) o tan siquiera de que este efectivamente era laboralmente activo, de igual manera, por tratarse de un fallecido, la parte demandante estaba en el deber de acreditar la relación de dependencia económica de los reclamantes frente a este, carga incumplida en el presente asunto, pues ninguna prueba se observa en este sentido, pues ningun medio de conocimiento de los que obra en el plenario acredita la dependencia económica de la señora Liliana Milena Mosquera frente al señor Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.); aunado a ello, y como se explicó en la objeción al juramento estimatorio, las pretensiones fueron indebidamente estimadas (ii) no se aporta prueba fehaciente de las supuestas afectaciones psicológicas consecuencia del accidente por las cuales sea procedente solicitar el reconocimiento del perjuicio moral. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

Por lo tanto, conceder estos perjuicios sin evidencia concreta no solo contravendría el principio indemnizatorio del contrato de seguros, sino que también generaría una violación al mismo al carecer de sustento fáctico, comprometiendo la integridad del proceso. En consideración a lo expuesto, se concluye que el reconocimiento de estos conceptos resulta inviable y contraproducente en el marco legal y contractual.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soporta, ello en atención a que las pretensiones de la demanda no se encuentran probadas de forma idónea.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

15. EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES FINANCIERA NO. 5015121034428

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza de seguro de automóviles financiera No. 5015121034428, utilizada como fundamento para convocar a mi procurada al presente trámite, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulándose como límite máximo del valor asegurado determinado en la caratula de la póliza.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope

máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: *"…El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada…".* Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la póliza de seguro No. 5015121034428, el valor señalado en la carátula de esta es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación con el contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LUC	2.100.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			

Por lo tanto, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, en ningún caso podrá superar la suma señalada en la caratula de la póliza siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Solicito declarar probada esta excepción.

16. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo

hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

17. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II. PRUEBAS, ANEXOS Y NOTIFICACIONES

I. FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Respecto a las pruebas testimoniales**

Me opongo al decreto de las pruebas testimoniales en los términos en que fueron solicitadas por la parte demandante, esto en tanto que se solicitan tres testimonios para el mismo fin, cuando, la norma indica que por hecho solo se podrán solicitar hasta dos testigos, en este sentido, amablemente solicito al Despacho que dando aplicación a lo previsto en los artículos 212 del C.G.P., se limite la prueba desde el momento del decreto de la prueba, a fin de que solo se practiquen los

II. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

1. Póliza de Automóviles Financiera No. 5015121034428
2. Condicionado General de la Póliza de Automóviles Financiera No. 5015121034428.
3. Copia de la consulta en el RUAF con la cédula de ciudadanía del señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D).
4. Copia de la consulta en el ADRES con la cédula de ciudadanía del señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.)
5. Derecho de petición presentado al RUNT, con su respectiva constancia de radicación.

6. Derecho de petición dirigido al Instituto Colombiano de Medicina Legal y ciencias forenses, mediante el cual se le solicita copia del resultado de la prueba de toxicología practicada al señor Smith Salgado Torres (Q.E.P.D.).

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

a. Comedidamente solicito se cite a la señora **LILIANA MILENA MOSQUERA RUIZ**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

b. Comedidamente solicito se cite a la señora **YULIETH SALGADO VALENCIA**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

c. Comedidamente solicito se cite al señor **SMITH SALGADO PÉREZ**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo

d. Comedidamente solicito se cite al señor **JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO**, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en los escritos de contestación de la demanda.

e. Comedidamente solicito se cite al señor **WILFREDO SOTO BLANQUICET**., a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en los escritos de contestación de la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del señor **JOHNNY ALEXANDER LOZADA CASTAÑO**, a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del señor **WILFREDO SOTO BLANQUICET** a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

- **TESTIMONIALES**

- Patrullero **PEDRO A. PACANCHIQUE SOBA**, portador de la placa 187.145, quien suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.C-001258295, para que comparezca al proceso y resuelva el interrogatorio que se le formulara sobre los hechos materia de litigio, y en concreto sobre la codificación de la hipótesis que se encuentra en el mencionado dictamen. El agente de tránsito podrá ser citado a través de la secretaria de Tránsito de Turbo, al correo electrónico: notificacionesjuridica@turbo-antioquia.gov.co

- Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar el testimonio de la Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ, asesora externa de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**., quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada a través del correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares las coberturas de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 3416118002609 y los fundamentos por los cuales se invoca la ausencia de cobertura del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, los límites pactados, los deducibles concertados, disponibilidad de las sumas aseguradas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

- **DICTAMEN PERICIAL**.

Comedidamente anuncio que me valdré de un dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 1º de noviembre de 2021. Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

Respetuosamente solicito que se ordene al Registro Único Nacional de Tránsito, que en los términos de los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, exhiba los registros de las licencias y/o permisos de conducción activo/vigentes y/o cancelados/vencidos, con los que en vida contó el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.). Esta información se encuentra en poder de esta entidad pues el RUNT es precisamente la entidad encargada de llevar estos registros.

Esta prueba es conducente, pertinente y útil pues con ella se pretende aclarecer y demostrar si para la fecha de ocurrencia de los hechos el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET contaba con licencia de conducción de la categoría respectiva para la conducción de vehículos automotores, esto con el fin de verificar y demostrar que en el presente asunto tal y como se alega en este libelo se configuraría un evento dentro del cual la póliza expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no presta cobertura material. Esta información fue solicitada al Registro Único Nacional de Tránsito a través de derecho de petición presentado antes la radicación de este escrito.

El Registro Único Nacional de Tránsito recibirá notificaciones en los siguientes apartados: dirección física avenida calle 26 No- 59-41/65 Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura oficina 405, y correo electrónico: Correspondencia.judicial@runt.com.co .

Respetuosamente solicito se **ordene** al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses que en los términos de los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, exhiba los resultados de la prueba de toxicología practicada al señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.). Esta información fue solicitada a través de derecho de petición. Esta prueba es conducente, pertinente y útil pues con ella se pretende demostrar que el señor Salgado Torres (Q.E.P.D.) como víctima de los hechos tuvo una intervención determinante en la causación del accidente de tránsito ocurrido el 01 de noviembre de 2021.

El instituto colombiano de medicina legal recibirá notificaciones en los siguientes apartados. Dirección física: Calle 7A No. 12ª-51, de la ciudad de Bogotá, y correo electrónico: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

- **PRUEBA POR OFICIO.**

Respetuosamente solicito se **oficie** al Registro Único Nacional de Tránsito, a fin de que remita con destino a este proceso todos los registros de las licencias y/o permisos de conducción activo/vigentes y/o cancelados/vencidos, con los que en vida contó el señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.). Esta información fue solicitada a través de derecho de petición. Esta prueba es conducente, pertinente y útil pues con ella se pretende aclarecer y demostrar si para la fecha de ocurrencia de los hechos el señor WILFREDO SOTO BLANQUICET contaba con licencia de conducción de la categoría respectiva para la conducción de vehículos automotores, esto con el fin de verificar y demostrar que en el presente asunto tal y como se alega en este libelo se configuraría un evento dentro del cual la póliza expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no presta cobertura material

El Registro Único Nacional de Tránsito recibirá notificaciones en los siguientes apartados: dirección física avenida calle 26 No- 59-41/65 Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura oficina 405, y correo electrónico: Correspondencia.judicial@runt.com.co

Respetuosamente solicito se **oficie** al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que remita con destino a este los resultados de la prueba de toxicología practicada al señor SMITH SALGADO TORRES (Q.E.P.D.). Esta información fue solicitada a través de derecho de petición. Esta prueba es conducente, pertinente y útil pues con ella se pretende demostrar que el señor Salgado Torres (Q.E.P.D.) como víctima de los hechos tuvo una intervención determinante en la causación del accidente de tránsito ocurrido el 01 de noviembre de 2021.

El instituto colombiano de medicina legal recibirá notificaciones en los siguientes apartados. Dirección física: Calle 7A No. 12ª-51, de la ciudad de Bogotá, y correo electrónico: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

V. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general otorgado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. mediante la escritura pública No. 1804 de la Notaría 35 de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

VI. NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección física y/o electrónica consignada en el escrito de la demanda.

Los llamantes en garantía, en la dirección física y/o electrónica consignada en el escrito del llamamiento en garantía.

Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la en la Carrera 80N No. 6 71 de Cali – Valle. Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.